

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1775/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- \* **Reglamento (CE) nº 1776/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ..... 3**
- \* **Reglamento (CE) nº 1777/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ..... 4**
- \* **Reglamento (CE) nº 1778/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo <sup>(1)</sup> ..... 6**
- Reglamento (CE) nº 1779/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos ..... 8
- Reglamento (CE) nº 1780/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1781/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas ..... 10
- 
- #### Corrección de errores
- \* **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 141 de 28.5.2001) ..... 11**

1

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1775/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de septiembre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,6
	999	77,6
0709 90 70	052	80,8
	999	80,8
0805 30 10	388	70,9
	524	72,9
	528	68,7
	999	70,8
0806 10 10	052	70,7
	999	70,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	77,9
	400	77,8
	512	69,6
	528	63,2
	804	105,0
	999	78,7
0808 20 50	052	102,9
	999	102,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	109,1
	999	109,1
0809 40 05	052	75,7
	060	55,9
	064	49,9
	066	66,6
	068	52,9
	094	52,9
	999	59,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1776/2001 DE LA COMISIÓN****de 7 de septiembre de 2001****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1230/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada adjunta al reglamento antes citado, es necesario efectuar una distinción entre, por una parte, los jugos de frutas azucarados clasificados en la partida 2009 y, por otra, las preparaciones para la fabricación de bebidas, en particular los jarabes aromatizados clasificados en la partida 2106.
- (2) Según las notas explicativas de la partida 2009 del sistema armonizado, podrá añadirse a los jugos de fruta azúcar, entre otros aditivos, con tal de que estos últimos conserven su carácter original.
- (3) Los jugos de frutas o mezclas de jugos de frutas, azucarados o no, están clasificados en las subpartidas de la partida 2009 de la nomenclatura combinada, en particular, según su masa volúmica supere o no 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C, valor que depende, entre otras cosas, del contenido de azúcar de estos productos.
- (4) La nota complementaria nº 2 del capítulo 20 de la nomenclatura combinada prescribe el método de medición que debe utilizarse para determinar el contenido de azúcares diversos, calculados en sacarosa, de los productos comprendidos en este capítulo y, en particular, de los jugos de frutas de esta partida 2009.
- (5) Parece conveniente fijar un límite mínimo del 50 % en peso para el contenido de jugos de frutas de los productos incluidos en las subpartidas de la partida 2009, titulada «de masa volúmica no superior a

1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C», con el fin de conservar el carácter original de los jugos de frutas de esta partida.

- (6) Es necesario modificar la nota complementaria 5 del capítulo 20 para dar cuenta de esta decisión.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La nota complementaria 5 del capítulo 20 de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87 se sustituirá por el texto siguiente:

- «5. a) El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida 2009 corresponde al “contenido de azúcares” previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:
  - jugo de limón o de tomate: 3,
  - jugo de manzanas: 11,
  - jugo de uvas: 15,
  - jugo de otras frutas o de hortalizas, incluso silvestres, incluidas las mezclas de jugos: 13.
- b) Los jugos de frutas con azúcar añadido, con una densidad inferior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C, que contengan menos del 50 % de jugo de frutas en su estado natural, obtenido a partir de frutas o por dilución de jugo concentrado, pierden su carácter original de jugos de la partida 2009.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 168 de 23.6.2001, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1777/2001 DE LA COMISIÓN****de 7 de septiembre de 2001****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1230/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) Para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa a dicho Reglamento, es necesario hacer una distinción entre:

- 1) por una parte, los preparados fitofarmacéuticos y preparados a base de diversas sustancias activas como, por ejemplo, vitaminas, minerales, aminoácidos esenciales o ácidos grasos, para usos terapéuticos o profilácticos en la medicina veterinaria o humana, compuestos de productos mezclados o no mezclados, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, que podrían clasificarse en el capítulo 30 como medicamentos de la partida 3004, y
- 2) por otra parte, los preparados para usos dietéticos especiales, como los preparados utilizados para alimentación especial, y los complementos alimenticios utilizados para mantener la salud o el bienestar, que generalmente son clasificables en el capítulo 21 como preparaciones alimenticias de la partida 2106.

(2) Se ha observado que la clasificación de ciertos tipos de preparaciones alimenticias o medicinales designadas para fines medicinales específicos ofrecen dificultades debido a la ausencia de definiciones claras en la nomenclatura combinada.

(3) Interesa también recordar que algunos preparados medicinales conocidos como productos medicinales homeopáticos, para seres humanos o animales, se preparan a partir de productos, sustancias o composiciones denominados cepas homeopáticas de conformidad con un procedimiento de fabricación homeopático definido en diversas farmacopeas oficialmente reconocidas, en lo que respecta a los productos para seres humanos, de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 92/73/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos <sup>(3)</sup>, en lo que se refiere a los productos para animales, de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 92/74/CEE

del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos veterinarios y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos veterinarios <sup>(4)</sup>.

- (4) Las preparaciones destinadas a una alimentación especial y las preparaciones para usos dietéticos especiales son productos hechos o preparados específicamente para cubrir las necesidades dietéticas correspondientes a una condición física o fisiológica especial de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial <sup>(5)</sup>, los suplementos alimenticios son generalmente preparaciones a base de vitaminas, aminoácidos esenciales, ácidos grasos y minerales.
- (5) Puede establecerse una distinción entre, por una parte, las preparaciones destinadas a una alimentación o usos dietéticos especiales que podrían contribuir a mantener o mejorar la salud o el bienestar y, por otra parte, determinadas preparaciones fitofarmacéuticas o preparaciones a base de diversas sustancias activas tales como ciertas preparaciones homeopáticas que podrían ayudar a prevenir o a tratar enfermedades o dolencias específicas. Por lo que se refiere a los productos vendidos al por menor, pueden establecerse criterios para la distinción basándose en las especificaciones técnicas comprobables facilitadas generalmente en la etiqueta, el envase o en los prospectos destinados al usuario, por ejemplo, la presencia de sustancias activas, la dosificación y el modo de aplicación.
- (6) Parece apropiado crear una lista de criterios obligatorios fijados en una nota adicional al capítulo 30 de la nomenclatura combinada, que cubre los productos farmacéuticos.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda modificado el capítulo 30 de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87 del modo siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 168 de 23.6.2001, p. 6.<sup>(3)</sup> DO L 297 de 13.10.1992, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 297 de 13.10.1992, p. 12.<sup>(5)</sup> DO L 186 de 30.6.1989, p. 27.

Se añade la siguiente nota adicional 1:

«La partida 3004 incluye preparaciones fitofarmacéuticas y preparaciones a base de las siguientes sustancias activas: vitaminas, minerales, aminoácidos esenciales y ácidos grasos, acondicionados para la venta al por menor. Estas preparaciones se clasifican en la partida 3004 si incorporan en la etiqueta, en el envase o en los prospectos destinados al usuario las siguientes observaciones:

- a) las enfermedades o afecciones específicas, o sus síntomas, para los que se debe utilizar el producto;
- b) la concentración de la sustancia o sustancias activas contenidas en el producto;

- c) la dosificación; y
- d) el modo de aplicación.

Esta partida incluye preparados medicinales homeopáticos cuando cumplen las condiciones citadas en las letras a), c) y d).

En el caso de las preparaciones a base de vitaminas, minerales, aminoácidos esenciales y ácidos grasos, el nivel de una de estas sustancias por dosis diaria recomendada que se indique en la etiqueta debe ser perceptiblemente más alto que la cantidad diaria recomendada para mantener la salud o el bienestar generales.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2001.

Por la Comisión  
Frederik BOLKESTEIN  
Miembro de la Comisión

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1778/2001 DE LA COMISIÓN  
de 7 de septiembre de 2001**

**que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se solicitaron datos suplementarios sobre una denominación notificada por el Gobierno italiano con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, para garantizar su conformidad con los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento.
- (2) Tras examinar esos datos suplementarios, la Comisión presentó en dos ocasiones la solicitud de registro al Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas para que emitiera su dictamen, que, en los dos casos, fue favorable al registro de la denominación.
- (3) La materia prima utilizada para el producto en cuestión procede de cerdos que pertenecen a la categoría del cerdo graso italiano. Se crían en la zona de producción y reciben una alimentación especial, basada en los cereales locales y en los subproductos de las actividades queseras locales. Al tratarse de una denominación tradicional con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, es preciso referirse a la zona tradicional de producción sin tener en cuenta su extensión. Por lo tanto, es posible afirmar que la citada denominación designa un producto agrícola originario de una región determinada y que su calidad o sus características se deben esencialmente al medio geográfico que comprende factores naturales y humanos, como se establece en el apartado 3 del artículo 2 y en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento.
- (4) La denominación cuyo registro se solicita no constituye un nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en

que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio. Por consiguiente, no puede considerarse como una denominación que ha pasado a ser genérica con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

- (5) La denominación cuyo registro se solicita está protegida mediante acuerdos bilaterales entre Italia y, respectivamente, Alemania, Austria, Francia y España.
- (6) De lo anterior se desprende que la solicitud de registro de esta denominación es conforme a los artículos mencionados. Por lo tanto, es necesario registrarla y añadirla al anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/2001 del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (7) El Comité previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su presidente. De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(5)</sup>, ésta ha presentado al Consejo una propuesta de medidas de aplicación y ha informado de ello al Parlamento. Dado que, en el plazo de tres meses establecido en el párrafo cuarto del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el Consejo no se ha pronunciado, la Comisión debe adoptar las medidas propuestas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 182 de 5.7.2001, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

**A. PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**

**Productos a base de carne**

ITALIA

— Salamini italiani alla cacciatora (DOP).

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1779/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de septiembre de 2001**  
**relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1047/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establece un régimen de certificados de importación y de origen y se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios para los ajos importados de terceros países <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1510/2001 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados A sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.
- (2) Las cantidades solicitadas el 3 y 4 de septiembre de 2001 en virtud del apartado 1 de artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de China sobrepasan las cantidades disponibles. En consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados A y suspender la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación A solicitados en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de China el 3 y 4 de septiembre de 2001 y transmitidos a la Comisión el 5 de septiembre de 2001 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, hasta un total de:

- 31,261 % de la cantidad solicitada, para los importadores tradicionales,
- 0,907 % de la cantidad solicitada, para los importadores nuevos.

*Artículo 2*

Se rechazarán las solicitudes de certificados de importación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de China presentadas después del 4 de septiembre y antes del 3 de diciembre de 2001.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 200 de 25.7.2001, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1780/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de septiembre de 2001**  
**relativo a la expedición de los certificados A de importación de ajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1047/2001 de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, por el que se establece un régimen de certificados de importación y de origen y se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios para los ajos importados de terceros países <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1510/2001 <sup>(2)</sup>,

Los certificados de importación A solicitados en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de cualquier tercer país salvo China y Argentina el 3 y 4 de septiembre de 2001 y transmitidos a la Comisión el 5 de septiembre de 2001 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, hasta un total de:

Considerando lo siguiente:

- 58,717 % de la cantidad solicitada, para los importadores tradicionales,
- 15,198 % de la cantidad solicitada, para los importadores nuevos.

(1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados A sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.

*Artículo 2*

(2) Las cantidades solicitadas el 3 y 4 de septiembre de 2001 en virtud del apartado 1 de artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de cualquier tercer país salvo China y Argentina sobrepasan las cantidades disponibles. En consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados A y suspender la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

Se rechazarán las solicitudes de certificados de importación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1047/2001 para los productos originarios de cualquier tercer país salvo China y Argentina, presentadas después del 4 de septiembre y antes del 3 de diciembre de 2001.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 200 de 25.7.2001, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1781/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de septiembre de 2001**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,**  
**frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de septiembre de 2001, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de octubre de 2001 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 3 515,334 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 141 de 28 de mayo de 2001)*

En la página 30, en el anexo I, en el punto 4:

en lugar de: «Tipo/longitud: an.. 35»,

léase: «Tipo/longitud: an ..35».

---